

#3440.

01/7/1955
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Febrero 12/53

Proy. de ley en virtud de la cual
se autoriza al Poder Ejecutivo a emi-
tir bonos por la cantidad de \$600.000.00
que se denominarán Bonos del Centena-
rio de la República

6 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
16 de febrero de 1943.

329

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.3542, de fecha 12 de febrero de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por la cantidad de \$600,000.00, que se denominarán "Bonos del Centenario de la República Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

9617196



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 FEB 1943

Número: 3542

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Desde que en 1930 tomé posesión de la Presidencia de la República por el voto de las mayorías nacionales, fue mi firme propósito y el más vehemente ideal de mi espíritu, no solamente librar a la República de las ingentes dificultades y de los arduos problemas que hasta entonces la habían atormentado, para encauzarla así por una clara y segura senda de orden y progreso, sino también prepararla, en todos los órdenes del adelanto material y de la organización social, para que al llegar al primer siglo de su vida independiente, pudiera hacerlo en un estado de cultura y civilización que fuera legítimo motivo de orgullo para los manes de sus gloriosos fundadores.

En ejecución de ese programa, podemos ya enorgullecernos, desde hace años, de la arraigada devoción a la paz y al trabajo que reina en la República; del aumento y selección de su población; del destierro del analfabetismo; de la ausencia de epidemias y lacras morbosas; del elevado nivel de la salubridad pú-

P17195

blica; del auge y diversidad de la industria agrícola, pecuaria, manufacturera y comercial; de la estabilización de la vida financiera y la regularización de la deuda pública; del carácter favorable del balance de comercio exterior; de la extensión de la red de carreteras, caminos, puentes y viaductos; de la amplitud de los canales de riego; del mejoramiento de los puertos y el embellecimiento de las ciudades.

Esas realizaciones se han distinguido, sobre todo, por su carácter armónico y equitativo, libre de preferencias regionalistas o particularistas. Todas las regiones del país, según sus características, sus necesidades o sus posibilidades para el futuro, se han beneficiado por igual de la obra constructiva de mi Gobierno. Si los campos -matriz primigenia de la riqueza del país- han recibido todo cuanto tienda a potenciar su vigor económico, las ciudades han sido dotadas de todo aquello que puede aumentar la comodidad y la atracción estética.

Algunas de las obras más cercanas a la vista de todos han correspondido a la capital de la República en el desarrollo de ese programa que me impuse desde mi ascenso al elevado sitio que me han confiado mis conciudadanos, en cuanto él ha tenido en vista, con expresa deliberación, la aproximación del primer Centenario de la República. Después de haber sido salvada de la ruina y la desolación a que la redujo el terrorífico huracán de 1930, ella se ha engrandecido con el aislamiento de sus monumentos históricos; con la construcción de su

puerto artificial y sus nuevos muelles y depósitos aduaneros; con la erección de innumerables edificios y sitios públicos, entre los cuales sobresalen el Hospital Militar Profesor Marión, el Hospital de Niños Ramfis, el Hospital Antituberculoso Doctor Martos, la nueva Fortaleza, la Casa de Maternidad, el Hotel Jaragua, el Matadero y Planta de Refrigeración, el Parque Ramfis, y el Mercado Moderno; con la pavimentación, prolongación y arbolado de calles y avenidas; con la modernización de su Puerto Aéreo; y con muchas otras obras de ornato y prestigiamiento urbano, que comunican hoy a la capital de la República las características de una metrópoli moderna.

Si en el aspecto material la acción de mi Gobierno ha culminado en todas esas conquistas del progreso y de la economía, en el orden de las conquistas particularmente gratas al sentimiento patriótico, el Gobierno que presido podrá presentar como dos de sus mejores trofeos, al cumplirse el Centenario de la Independencia nacional, estas obras de relevante trascendencia cívica e histórica, que ya se han realizado: el establecimiento definitivo de la línea fronteriza con la República de Haití, después de tres siglos de dificultades e incertidumbres, y la liberación de las finanzas nacionales de toda supeditación inconciliable con los principios de la soberanía.

Las angustiosas proyecciones del conflicto desatado sobre el mundo en los últimos años han determinado un ritmo más len-

to en la continuación de ese programa de engrandecimiento nacional, en el aspecto material, por las dificultades de transporte que todos conocemos.

Tales realizaciones, que resaltan patentemente a la más exigente mirada, demuestran, sin embargo, que el Gobierno que presido no ha dejado de pensar ni en un solo instante en los deberes excepcionales que imponía la aproximación del Centenario de la República, y que no se confiaba a premuras e improvisaciones de última hora.

No obstante todo eso, mis ansias de progreso no se conforman con la obra ya consumada, a pesar de su enorme magnitud en comparación con los medios de que hemos dispuesto y de la época tan poco propicia en que ha debido realizarse en su última etapa. Es mi anhelo y mi propósito aprovechar intensivamente cada uno de los días y cada una de las horas de los días, ya escasos, que faltan para la llegada del Centenario, en la ejecución de nuevas obras públicas y otras realizaciones, ya más directamente vinculadas con el sentido de ese grandioso evento cívico.

A fin de que tal cosa pueda llevarse a cabo como un suplemento extraordinario de las obras ya consumadas y de las que abordará el Gobierno con los recursos presupuestales regulares y normales, creo oportuno brindar al capital privado, tanto de los nacionales por deber de patriotismo, como de los extranjeros que conviven con nosotros por deber de gratitud, la oportunidad de

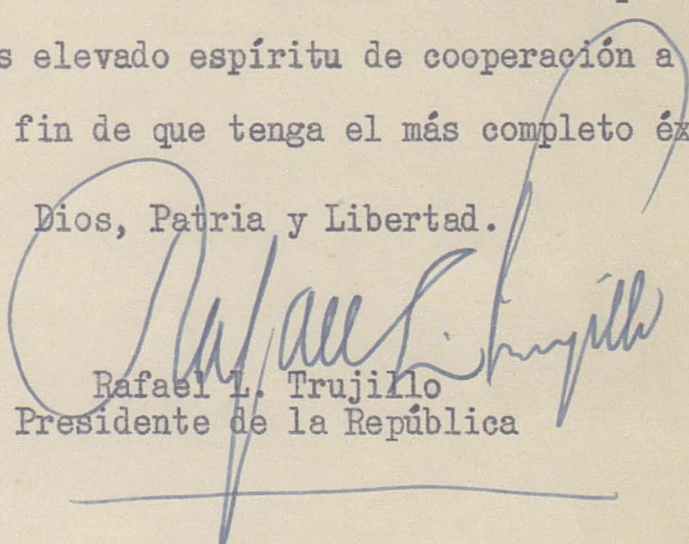
prestar su entusiasta cooperación en la colocación de una emisión de bonos por la cantidad de seiscientos mil pesos, bonos que serán cancelados, a más tardar, seis años después del año 1945.

Al efecto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el proyecto de ley que acompaña el presente mensaje, en el cual se consignan con todo detalle los pormenores de la operación en perspectiva.

Es así la primera vez, desde el comienzo de la historia de la República, que el Estado dominicano hará uso de su crédito público con una finalidad verdaderamente constructiva y no por una necesidad dictada por forzosas urgencias financieras ni por conveniencias oportunistas. Y es también la primera vez que el Estado dominicano hará uso de su crédito público de una manera absolutamente libre, y en el pleno ejercicio efectivo de su soberanía económica, conquistada recientemente, después de tantos años de encontrarse restringida por ataduras internacionales hijas de un amargo pasado que, felizmente, ha sido sepultado para siempre.

En tales circunstancias, es de esperarse que el pueblo dominicano, tanto por razones de cultura económica como de patriotismo, corresponderá con el más elevado espíritu de cooperación a la operación que se proyecta, a fin de que tenga el más completo éxito.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

398

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de febrero, 1943.

Señor Doctor
Manuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 328, de fecha 16 de febrero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por valor de \$600.000.00, que se denominará "Bonos del Centenario de la República Dominicana".

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg

21/7209

328

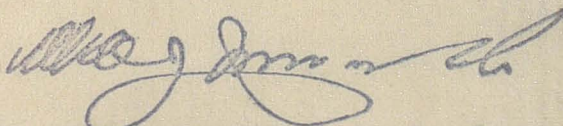
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
16 de febrero de 1943.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por la cantidad de \$600,000.00, que se denominarán "Bonos del Centenario de la República Dominicana.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Anexo: Copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm.3542,
de fecha 12 de febrero de 1943.-

ev.

81/4208



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4118

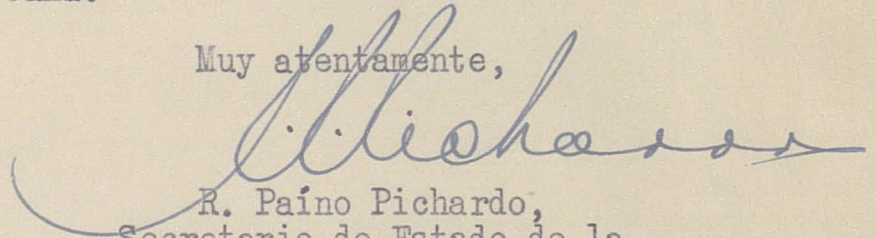
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de febrero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted, para los fines procedentes, que en fecha de ayer el Honorable Señor Presidente de la República promulgó con el No.196 la Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir la cantidad de \$600.000.00 en Bonos del Centenario de la República Dominicana.

Muy atentamente,



R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$600,000.00.

Art. 2.- Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; serán **nominativos**; de un valor de \$100.00 y \$1,000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1.º de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha de su emisión.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 4.- El pago de los intereses se efectuará el 1.º de junio y el 1.º de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art. 5.- En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1.º de enero de

1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio publicará el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art. 6.- En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a ordenar los pagos previstos en el artículo anterior con cargo al superávit presupuestal, en caso de que no se hiciere la apropiación antes indicada.

Art. 8.- La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art. 9.- Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art. 10.- Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados

por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero Nacional, en la forma reglamentaria.

Art. 11.- Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes.

Art. 12.- El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.

Art. 13.- Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

Art. 14.- Se abroga la Ley No. 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA ETC., ETC.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se autoriza por la Presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$600.000.00.

Art.2.-Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de \$100.00 a \$1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1o. de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha indicada.

Art.3.-El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.4.-El pago de los intereses se efectuará el 1o. de junio y el 1o. de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art.5.-En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1o. de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio consignará en el banco depositario del Gobierno los fondos para ello y publicará el a-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Indicada

2^a LEGISLATURA de 1947 de 1943
REGISTRADA AL No. 2609

en el día del mes de
No. de sesiones de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & rezo de dos
espacios interlineares.

Comidad Interino
[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por
ASUNTO: valor de \$600.000.00.- PAG. No. 2.

viso correspondiente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art.6.-En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art.7.-El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a hacer pagos de amortización, adicionales a los previstos en el artículo anterior, con cargo al Superávit presupuestal.

Art.8.-La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art.9.-Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art.10.-Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO: ...
PAG. No. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

2^a ...
... de 1943

REGISTRADA AL No. ...

en el folio ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas en méquima á razón de dos
espacios interlineares.

Opacada Trujillo... de ... 1943

Jefe de las Oficinas ...



CONGRESO NACIONAL
Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos por
valor de \$600.000.00.-

ASUNTO:

PAG. No. 3.

Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero Nacional, en la forma reglamentaria.

Art.11.-Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes. Especialmente se podrán pagar con ellos los impuestos fiscales o municipales una vez que estén vencidos.

Art.12.-El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.

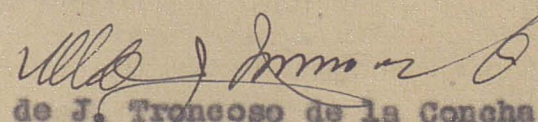
Art.13.-Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

Art.14.-Se abroga la Ley No.195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art.15.-El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


Rafael F. Bonnolly
Secretario.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.


Moisés García Mella
Secretario.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA de 1913
REGISTRADA AL No. 26 del libro letra D

en el folio 38 de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina á razón de dos esbozos interlineares.

Caridad E. Mujica

[Handwritten signature]





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$600.000.00.

Art.2.-Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de \$100.00 a \$1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1o. de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha indicada.

Art.3.-El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.4.-El pago de los intereses se efectuará el 1o. de junio y el 1o. de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art.5.-En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1o. de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio publicará el aviso co-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2^a LEGISLATURA de 1943
REGISTRADA AL No. 28

en el tomo del libro letras
No. 28 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

copiosos impelinares.

Cleodora Trujillo, P. de la Plata 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos.
ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 2.

irresponsable en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art.6.-En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art.7.-El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a ordenar los pagos previstos en el artículo anterior con cargo al Superávit presupuestal, en caso de que no se hiciere la apropiación antes indicada.

Art.8.-La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art.9.-Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art.10.-Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. No. 1

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2-LEGISLATIVA... de 1943

REGISTRADA AL No. 9648

en el tomo ... del libro letra...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos ... por el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Queda firmada... de 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
 ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 3.

Nacional, en la forma reglamentaria.

Art.11.-Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes.

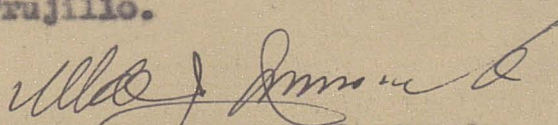
Art.12.-El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.


Art.13.-Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

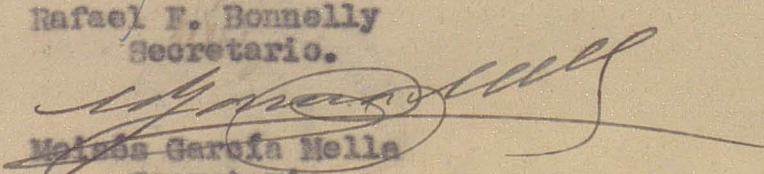
Art.14.-Se abroga la Ley No. 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art.15.-El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 60 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente.


 Rafael F. Bonnolly
 Secretario.


 Matías García Nolla
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2-LEGISLATIVA de 1943

REGISTRADA AL No. 38

en el folio del libro letra

No. 38 de actantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

ejemplares imperecederos.

Ciudad Española, D. R. de

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$600.000.00.

Art.2.-Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de \$100.00 a \$1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1o. de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha de su emisión.

Art.3.-El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.4.-El pago de los intereses se efectuará el 1o. de junio y el 1o. de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art.5.-En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1o. de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio ^{consignará en el banco} publicará el aviso co-

depositarios del Gobierno los fondos para ello y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2- LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 2

en el folio del libro letra.....

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 4 de Julio de 1943

Sepe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 2.

responsable en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art.6.-En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art.7.-El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a ~~ordenar los pagos~~ ^{hacer} ~~pagos de amortización~~ ^{pagos de amortización, adicionales a los} previstos en el artículo anterior, con cargo al Superávit presupuestal, ~~en caso de que no se hiciere la apropiación antes indicada.~~

Art.8.-La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art.9.-Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art.10.-Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 3.

Nacional, en la forma reglamentaria.

Art. 11.- Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes. *Especialmente se podían pagar con ellos los impuestos fiscales o municipales una vez*

Art. 12.- El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.

Art. 13.- Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

Art. 14.- Se abroga la Ley No. 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Rafael F. Bonnolly

Rafael F. Bonnolly
Secretario.

Moisés García Mella

Moisés García Mella
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

que están vencidos.

FAM/.

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO por valor de \$100.000.-

2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 100

en el folio 8 del libro letra.....

No. 3 de asientos de Letras, Resoluciones

Y Decretos y Leyes por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de Julio 1943

Jefe de los Oficinas del Senado.



MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE BONOS DEL CENTENARIO:

Art. 5.- Consignará en el banco depositario del Gobierno los fondos para ello y.....

Art. 7.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a hacer pagos de amortización, adicionales a los previstos en el artículo anterior, con cargo al superávit presupuestal.

Art. 11.- Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozaran de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la república, acordados por las leyes. Especialmente se podrán pagar con ellos los impuestos fiscales o municipales una vez que esten vencidos.

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE BONOS DEL CENTENARIO:

Art. 5. ^X ~~Art. 5.~~ Consignará en el banco depositario del Gobierno los fondos para ello y....

Art.7.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a hacer pagos de amortización, adicionales a los previstos en el artículo anterior, con cargo al superávit presupuestal.

Art.11.- Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la república, acordados por las leyes. Especialmente se podrán pagar con ellos los impuestos fiscales o municipales una vez que estén vencidos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$500.000.00.

Art.2.-Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de \$100.00 a \$1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1o. de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha de su emisión.

Art.3.-El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.4.-El pago de los intereses se efectuará el 1o. de junio y el 1o. de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art.5.-En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1o. de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio publicará el aviso co-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2ª LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 22

en el tomo..... del libro letra.....

No. 2 de esentos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos yentados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. de R., Agosto, 1943

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 2.

irrespondiente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art.6.-En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art.7.-El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a ordenar los pagos previstos en el artículo anterior con cargo al Superávit presupuestal, en caso de que no se hiciere la apropiación antes indicada.

Art.8.-La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art.9.-Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art.10.-Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO No. 2

27 LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 24

en el libro del libro letra

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos

especificos interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 14 de Julio de 1943

Jefe de los Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
 ASUNTO: por valor de \$600.000.00.-

PAG. No. 3.

Nacional, en la forma reglamentaria.

Art.11.-Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes.

Art.12.-El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.

Art.13.-Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

Art.14.-Se abroga la Ley No. 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art.15.-El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

Rafael P. Bonnally
 Rafael P. Bonnally
 Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente.

Miguel García Mella
 Miguel García Mella
 Secretario.

2^a LEGISLATURA
de 1913

REGISTRADA AL No. 49

en el folio..... del libro letra.....

No. 38 de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y Resoluciones por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

ejemplares impelminentes

Ciudad de Santo Domingo, D. R., el 10 de Mayo de 1913

Señor Presidente del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de \$600.000.00.

Art.2.-Los bonos cuya emisión se autoriza serán conocidos con la denominación de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, serán nominativos; de un valor de \$100.00 a \$1.000.00 cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo; se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, consecutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de cada valor una letra distintiva; devengarán un interés anual de 5 por ciento; serán redimibles por la República, facultativamente, desde el 1o. de enero de 1945; y vencerán a los seis años de la fecha de su emisión.

Art.3.-El Poder Ejecutivo determinará el formato y contenido de los bonos y una vez impresos, firmados y sellados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Tesorero Nacional y el Contralor y Auditor General, serán depositados en la Tesorería Nacional, o por cuenta de la Tesorería Nacional, para su negociación y colocación por el Tesorero Nacional, de conformidad con las instrucciones del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art.4.-El pago de los intereses se efectuará el 1o. de junio y el 1o. de diciembre de cada año, contra los cupones que estarán adheridos a los bonos, al tiempo de su emisión y negociación.

Art.5.-En caso de que el Poder Ejecutivo decida redimir los bonos o parte de ellos, después del 1o. de enero de 1945, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio publicará el aviso co-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo a emitir
en forma de billetes por la cantidad de \$500,000.00.
Art. 2.- Los billetes cuya emisión se autoriza serán colocados
con la denominación de CINCO MIL QUINIENTOS DE LA REPUBLICA DO-
MINICANA, según nominativos; de un valor de \$100.00 en 1,000.00
cada uno, según la proporción que determine el Poder Ejecutivo;
se venderán a la par; estarán numerados, los de cada valor, con-
secutivamente, comenzando con el número uno, y llevando los de
cada valor una letra distintiva; deberán ser impresos en papel de
5 por ciento; serán recibidos por la Hacienda, facultativo-
mente, desde el día de enero de 1945; y vencerán a los seis a-
ños de la fecha de su emisión.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto
en la presente Ley y en sus decretos, resoluciones, órdenes y circula-
res, en materia de ejecución, ejecución y cumplimiento de la presente Ley.
Art. 4.- El Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto
en la presente Ley y en sus decretos, resoluciones, órdenes y circula-
res, en materia de ejecución, ejecución y cumplimiento de la presente Ley.
Art. 5.- El Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto
en la presente Ley y en sus decretos, resoluciones, órdenes y circula-
res, en materia de ejecución, ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Jefe de las Oficinas del Senado.



REGISTRADA AL No. 2-1 LEGISLATURA de 1943
en el Libro de Actas del Poder Ejecutivo
No. 38 de Actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
esquinos inferiores.
Cuenta Ejecutiva. Hecho en Santo Domingo, D.R. el día 19 de Julio de 1943

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
ASUNTO: por valor de \$600.000.00.- PAG. No. 2.

rrespondiente en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del aviso, los bonos dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art.6.-En la Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando en la del presente, se apropiará, hasta el año 1950, inclusive, una suma suficiente para el pago de los intereses anuales de los bonos y, comenzando en 1945, inclusive, para la amortización de por lo menos la sexta parte de los bonos negociados pendientes de pago.

Art.7.-El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a ordenar los pagos previstos en el artículo anterior con cargo al Superávit presupuestal, en caso de que no se hiciere la apropiación antes indicada.

Art.8.-La amortización se hará por sorteos que se efectuarán todos los años a partir de 1945 inclusive, durante el mes de noviembre, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en presencia del Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y del Presidente de la Cámara de Cuentas. Las actas de estos sorteos, con los números de los bonos favorecidos, se publicarán en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces consecutivas.

Art.9.-Desde el día 31 de diciembre subsiguiente a la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, los bonos favorecidos por el sorteo dejarán de devengar intereses; pero el Estado pagará, además del valor principal de los bonos, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la fecha ya indicada.

Art.10.-Los pagos de amortización e intereses de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley serán realizados por el Banco Depositario del Gobierno en todas sus Sucursales, con cargo a los fondos que consignará a su nombre, para ese fin, el Tesorero

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
ASUNTOS por valor de \$500.000.00.-

responsable en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación
nacional, por tres veces consecutivas. A partir de la fecha del
aviso, los bonos dejara de devengar intereses; pero el Estado
pagara, a falta del valor principal de los bonos, los intereses
que no hubieran sido pagados hasta la fecha del aviso.

Art. 6.- La Ley de Gastos Públicos de cada año, comenzando
en la del presente, es aplicable, hasta el año 1953, inclusive,
con una excepción para el pago de los intereses acumulados de los
bonos, contemplados en 1953, inclusive, para la amortización de
por lo menos la sexta parte de los bonos negociados por el
Estado.

Art. 7.- La Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos a
dejar los pagos previstos en el artículo anterior con cargo al
presupuesto, en caso de que no se hubiere la apropiación
dentro de los plazos.

Art. 8.- La amortización de los bonos por cuotas que se efectuarán
entre los años 1954 y 1955 inclusive, durante el mes de mayo
de cada año.

Art. 9.- La amortización de los bonos por cuotas que se efectuarán
entre los años 1956 y 1957 inclusive, durante el mes de mayo
de cada año.

Art. 10.- La amortización de los bonos por cuotas que se efectuarán
entre los años 1958 y 1959 inclusive, durante el mes de mayo
de cada año.

Art. 11.- La amortización de los bonos por cuotas que se efectuarán
entre los años 1960 y 1961 inclusive, durante el mes de mayo
de cada año.

2^a LEGISLATURA de 1953
REGISTRADA AL No. 38
en el tomo del libro Letras
No. 38 de Decretos y Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de
hojas escritas en letra y razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R., el día 10 de Febrero de 1953
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
 ASUNTO: por valor de \$600.000.00.- PAG. No.3.

Nacional, en la forma reglamentaria.

Art.11.-Los bonos cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto o derecho, fiscal o municipal y gozarán de todos los derechos inherentes a los demás bonos de la República, acordados por las leyes.

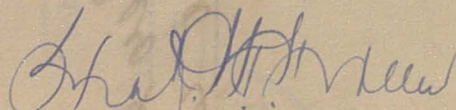
Art.12.-El producido de la venta de los bonos previstos por esta ley se destinará, exclusivamente, a la construcción de obras públicas y a toda otra realización oficial relativas a la celebración del primer Centenario de la Independencia de la República.

Art.13.-Para el fin indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo someterá al Congreso Nacional las leyes de apropiación correspondientes.

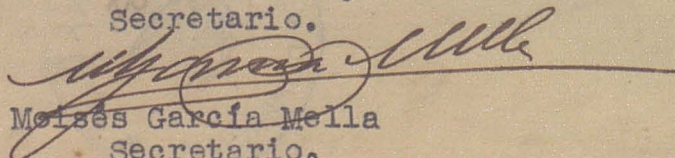
Art.14.-Se abroga la Ley No. 195, del 21 de septiembre de 1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no haya sido ejecutada hasta ahora.

Art.15.-El Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, respectivamente, dictarán las disposiciones reglamentarias y departamentales necesarias para la ejecución de la presente ley.

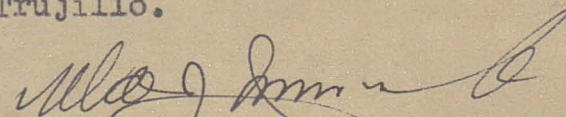
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



 Rafael F. Bonnally
 Secretario.



 Moisés García Mella
 Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos
AUMENTO por valor de \$200,000.00.-
PAG. No. 3

Art. 11.- Los bonos que emita se autoriza por la presente
ley estar a cargo de todo impuesto o derecho, fiscal o minis-
terial y general de todos los derechos inherentes a los bonos
de la República, acordados por las leyes.
Art. 12.- El producto de la venta de los bonos previstos por
esta ley se destinara, exclusivamente, a la construcción de obras
públicas y a toda otra realización oficial relativa a la con-
strucción del primer Gobierno de la Independencia de la Repú-
blica.
Art. 13.- Para el fin indicado en el artículo anterior, el Po-
der Ejecutivo cometa al Congreso Nacional las leyes de apro-
bación correspondientes.
Art. 14.- Se aprueba la Ley No. 193, del 21 de septiembre de
1931, y toda otra ley de empréstito o emisión de bonos que no
haya sido liquidada hasta ahora.
Art. 15.- Toda ley que se promulgare en el futuro del Es-
tado y Comoros, respectivamente, dentro de las disposiciones re-

2- LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 38

en el folio del libro letros

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

y consta del

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Chiriqui Trujillo, Jefe de

de las Oficinas del Senado.

